



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 525

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 20 de noviembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PONENCIA MINORITARIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

NUMERO 071 DE 1996 Y ACUMULADOS

*por el cual se reforma la Constitución Política*

Doctor:

GIOVANNI LAMBOGLIA M.

Presidente y demás miembros

Honorable Cámara de Representantes

Apreciado señor Presidente:

Cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución y en la ley, me permito rendir ponencia al proyecto de Acto Legislativo de la referencia, manifestando que avalo lo dispuesto por la Comisión de Ponentes en el texto original, con la salvedad de los siguientes artículos que fueron aprobados en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes y que en mi sentir no reflejan el avance institucional que espera de esta propuesta la sociedad colombiana, así:

#### A. Partidos y movimientos políticos

Por las razones expuestas en la ponencia inicial y en consideración a que la democracia se nutre siempre y cuando que existen partidos y movimientos políticos consolidados, con un número significativo de afiliados, con una representación congresional ponderada, con una democracia interna sólida, que permita la escogencia de sus órganos directivos, de sus candidatos a cargo o corporación popular y de la plataforma ideológica y programática por votación interna, así como la limitación en

la expedición de avales para la escogencia de candidatos a cargos o corporaciones, conforme a los escaños a proveer. Sólo así se logrará propugnar por una mejor democracia y no, en las condiciones simplistas que consagró el Constituyente del 91 en su artículo 108.

Por tal motivo, recomiendo tener en cuenta el texto del artículo 108 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 108. Los partidos políticos son nacionales y permanentes.

Los movimientos políticos son coyunturales y pueden ser regionales o nacionales. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución, a la ley y a sus propios estatutos. Su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos.

La escogencia de sus órganos directivos, de los candidatos a los cargos de elección popular y su plataforma ideológica y programática se harán por votación interna de sus afiliados.

El Consejo Nacional Electoral reconocerá a los partidos y movimientos políticos la personería jurídica, tomando como parámetros, respecto de los partidos no menos de cinco por ciento (5%) del censo electoral en firmas o diez miembros del Congreso y de los movimientos, el uno por ciento (1%) del censo electoral o dos miembros del Congreso.

La Ley Estatutaria regulará íntegramente la materia.

Ningún partido o movimiento político podrá avalar más candidatos de los puestos a proveer en las corporaciones públicas y los cargos de elección popular.

En ningún caso podrá la ley hacer obligatorio la afiliación a los partidos o movimientos políticos para participar en las elecciones.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley establecerá requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones.

### B. Voto obligatorio

La propuesta de voto obligatorio acompañada de una ley que lo reglamente, que permita la aplicación de un porcentaje del Presupuesto General de la Nación con destino a la implementación, divulgación y puesta en marcha de la cultura ciudadana y política, durante el período de transitoriedad de su vigencia, le permitirá a la democracia colombiana subsanar gran parte de los vicios que hoy la afectan. Por tal circunstancia y después de examinar el preámbulo de la actual Carta Política en el cual se consagran principios como el de la "igualdad", "libertad" y otros como el derecho a elegir y ser elegido, los cuales son pilares de nuestra democracia, se concluye que la fórmula jurídica que se le dio finalmente al artículo y que fue aprobada, no se ajusta a la lógica constitucional ya referida, por resultar discriminatoria a todas luces, por ello es ilógico consagrar su obligatoriedad única y exclusivamente para los comicios presidenciales y no para el resto de los comicios electorales. Por esto es que debe elevarse a canon constitucional la premisa que imponga su obligatoriedad transitoria para todo tipo de elecciones.

Por tales razones recomiendo tener en cuenta la propuesta adicional en los siguientes términos:

Artículo 258 - *Voto. Deber y Derecho.* El voto es un derecho y deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente, en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral, suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo transitorio. Durante el término de ocho (8) años, mientras se fortalece la cultura ciudadana en materia de participación política, el voto tendrá el carácter de derecho y función constitucional pública y, en consecuencia su ejercicio será obligatorio, dentro de los límites, condiciones y efectos que establece la ley.

### C. Calendario electoral

Con miras a evitar la saturación electoral que produce el proceso democrático, al igual que el escindir de manera real y di-

recta los distintos procesos electorales, los cuales deberán ser reglamentados en la correspondiente ley que regule la materia en la cual necesariamente se ha de consignar como presupuesto fundamental, la reducción del período de proselitismo electoral y la limitación de la pauta publicitaria, reduciéndola en lo posible al acceso de los medios de comunicación estatales en forma igualitaria, justa y equitativa a los distintos actores. De acuerdo a los anteriores es posible aconsejar que en cada cuatrienio se destine un **trimestre electoral** para fortalecer la democracia colombiana, y no todo un semestre como finalmente ha quedado reflejado en el texto del artículo aprobado por la Comisión en acatamiento al acuerdo político de última hora.

Por tal circunstancia, recomiendo que se acoja el artículo 262 con su parágrafo transitorio:

C. P. artículo 262. Cada cuatro (4) años habrá elecciones así:

Para Senadores y Representantes a la Cámara, el primer domingo del mes de marzo.

Para Gobernadores, Diputados, Alcaldes y Concejales el primer domingo del mes de abril.

En ambos comicios se podrán realizar, además, consultas internas de los partidos y movimientos políticos.

La elección del Presidente de la República no podrá coincidir con ninguna otra. Se realizará en primera vuelta el primer domingo de mayo. Si fuere el caso, la segunda vuelta se efectuará el tercer domingo del mismo mes.

Cada cuatro años habrá elecciones locales para elegir ediles y miembros de la juntas administradoras locales, en fechas diferentes a las anteriores.

Parágrafo transitorio. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular de todos los entes territoriales terminarán su período actual el día 20 de julio de 1998, fecha en la cual se posesionarán las personas elegidas para estos cargos.

Los Gobernadores y Alcaldes terminarán su período actual el día 7 de agosto de 1998, fecha en la cual se posesionarán los nuevos mandatarios seccionales y locales.

### D. Prórroga del período de los actuales mandatarios regionales locales y, de diputados y concejales

El Constituyente Primario al momento de crear sus normas debe tener como parámetro fundamental que su producción legislativa no debe ser coyuntural, sino de amplia visión general, por tal circunstancia se recomienda acoger la ponencia inicial en el sentido de prolongar el mandato de los actuales mandatarios seccionales y locales, así como el de los diputados y concejales hasta el 7 de agosto y el 20 de julio de 1998 respectivamente, con lo cual estaríamos en plena consonancia con lo aprobado en los artículos 299, 303, 312, 314 y 323 de la Carta Política, espíritu éste, que refleja el querer del pueblo consignado en los pasados comicios electorales.

En tales circunstancias recomiendo acoger la propuesta del párrafo transitorio ya citado, el cual reitero para efectos de claridad: "Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular de todos los entes territoriales terminarán su período actual el día 20 de julio de 1998, fecha en la que se posesionarán las personas elegidas para estos cargos. Los Gobernadores y Alcaldes terminarán su período actual el día 7 de agosto de 1998, fecha en la que se posesionarán los nuevos mandatarios seccionales y locales".

#### E. De la corte de cuentas de la República.

Artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, y artículo transitorio del proyecto de Acto legislativo artículos 267, 268, 271, 272, 273, 274, de la Constitución Política.

Paralelo a las sesiones efectuadas por la Asamblea Constituyente, se realizaron en Colombia, foros internacionales con la presencia de miembros de países que cuentan con ese mecanismo de control fiscal, (Corte de Cuentas) llegando a la conclusión que su aplicabilidad no había tenido el efecto esperado, por ende, finalmente recomendaron su no incorporación en la Carta Política Colombiana. La experiencia nos indica que a pesar de las falencias que pueda tener este ente de fiscalización y control (Contraloría General de la República), para su operatividad y resultados, es recomendable introducirle pequeños ajustes que la hagan desde todo punto de vista, más operante y acorde con la realidad colombiana que una posible corte fiscal o de cuentas que por la diversidad de sus miembros y por los intereses que en él se encontrarían inmersos, harían menos expedita su gestión y conllevaría un gran incremento en la nómina burocrática en los diferentes niveles de su gestión, con una mayor erogación del fisco nacional en la nómina de ese ente y en el rubro presupuestal de "gastos de funcionamiento".

Por las razones brevemente expuestas recomiendo al plenum de los honorables Representantes, acoger el tenor de lo dispuesto en los artículos 267, 268, 271, 272, 273 y 274 de la actual Constitución Política.

#### F. Defensor del pueblo

Dada la investidura del cargo se requiere que expresamente quede consignado, al igual que los altos dignatarios del Estado, los requisitos para acceder al cargo; por tal circunstancia recomiendo que se agregue al inciso 2º del artículo 281 de la Constitución Política la expresión "y deberá reunir los mismos requisitos que para ser magistrado para la Corte Suprema de Justicia".

En los anteriores términos dejo consignada mi posición respecto al contenido de la Reforma a la Carta Política propuesta por el Gobierno. Una vez cumplido su primer debate reglamentario para efectos de que los honorables miembros de la Cámara de Representantes procedan a evaluarlo y en lo posible, acogerlo.

Del señor Presidente y demás miembros de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Emilio Martínez Rosales,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 1996 CAMARA

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

Honorables Representantes:

Me ha correspondido presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 103 de 1996 Cámara, mediante la cual se pretende establecer un control a los convenios internacionales de los que haga parte nuestro país.

Se plantea dicho seguimiento utilizándose como mecanismo la presentación de sendos informes anuales al iniciar cada legislatura al Congreso de la República y a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual en consonancia con los diferentes entes del Estado responsables de la ejecución o aplicación de los convenios coordinarán la información necesaria para cumplir con tal fin.

El contenido de este proyecto de ley responde a una constante inquietud por parte del común y del Poder Legislativo de saber cuál es la finalidad, interés y aplicabilidad que se busca al suscribir Colombia estos instrumentos internacionales, qué ventajas dan a nuestra Nación y, cómo lo observa el autor en su exposición de motivos, saber si estamos procediendo bajo el criterio de una diplomacia firmona, que sólo da como resultado una imagen inocua e ineficaz ante el concierto internacional de naciones. Además dará elementos al Congreso para obtener un balance objetivo sobre la gestión gubernamental que lleva consigo el contenido de todo convenio y la reciprocidad que Colombia haya podido obtener al suscribir los mismos. Esta función le otorgará a manera de veeduría a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes, ya que con ello no sólo quedaría supeditada su competencia a la simple aprobación de los convenios internacionales, sino que en cumplimiento de ese control político que le ha otorgado la Constitución de 1991, poder hacerlo extensivo al desarrollo de estos instrumentos.

Por los anteriores argumentos, me permito solicitar de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 103 de 1996 Cámara, *por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

De los honorables Representantes,

*Lázaro Calderón Garrido.*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1996 CAMARA

*por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear el Fondo de Ayuda Económica para el Artista Colombiano.*

Honorables Congressistas:

Cumplo con mi función legislativa de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 110 de 1996 Cámara por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear el Fondo de Ayuda Económica para el Artista Colombiano, iniciativa de origen parlamentario, que fue presentada al Congreso de Colombia dentro de este período legislativo, por el honorable Representante por el Departamento del Vichada, doctor Franklin Segundo García Rodríguez.

### Análisis jurídico del contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley materia de estudio consta de tres artículos, refiriéndose el primero de ellos al revestimiento de facultades extraordinarias por el término de 6 meses al Gobierno Nacional con el propósito de crear el Fondo de Ayuda Económica para el artista colombiano, como entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, para garantizar y hacer cumplir los beneficios económicos a favor de los artistas que demuestren su dedicación permanente como creadores del arte y a los reconocidos como profesionales del arte que hayan obtenido tarjeta profesional de artista de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre esa materia.

Consagra el artículo 1º además las finalidades del mencionado Fondo, como son las de realizar un censo nacional de artistas colombianos, administrar y controlar administrativamente sus fondos y patrimonio, de estimular y apoyar a los artistas con dinero en efectivo, premios, créditos condonables y subsidios, dotar de vivienda a los artistas que no la posean, liberar de impuestos a los insumos, materiales y equipos propios de la actividad artística, establecer condiciones y requisitos necesarios para que los artistas accedan a esas ayudas, señalando igualmente las calidades para poder ser Gerente, Director o Presidente, miembros de las Juntas o Consejos Directivos de esa entidad, con la facultad de dictar los estatutos de responsabilidades e inhabilidades correspondientes para el normal desempeño de las funciones de los artistas colombianos.

El artículo 2º se refiere a los Fondos y Patrimonios de la Entidad, plasmándose que estará conformado por los auxilios y donaciones que reciba de las entidades públicas y privadas y con el aporte presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un valor inicial de diez millones de pesos para el primer año, incrementándose en un 10% cada año.

El artículo 3º trata de la vigencia de la ley.

Analizando en forma detallada el alcance y contenido de esta iniciativa en su primer artículo se observa palmariamente que

es contrario a la Constitución Política de Colombia, precisamente en su artículo 150 numeral 10, en razón de que textualmente la norma citada preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones...**

**Numeral 10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno, y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.**

**El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos-ley dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.**

**Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos”.**

Como puede observarse, el Congreso tiene la función de otorgarle al Gobierno facultades extraordinarias, pero esa facultad está supeditada a que el Gobierno expresamente lo solicite en casos de inminente necesidad o conveniencia pública y conlleva además la aprobación por mayoría absoluta de los miembros de ambas Cámaras Legislativas y esta situación no se presenta dentro del contexto del proyecto, por lo tanto es *inconstitucional*.

Por otra parte, el mismo artículo 1º contempla que el Fondo de Ayuda Económica para los artistas colombianos será una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

El artículo 154 de la Constitución Nacional consagra lo siguiente:

**“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras...**

**No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que se refieren a los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales...”.**

Así pues, que con la creación de ese ente como lo es el Fondo de Ayuda Económica para los Artistas Colombianos se controvierte el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política, porque está modificando la estructura de la administración nacional al crear ese nuevo ente adscrito al Ministerio de Educación Nacional, porque tal como lo estipula el artículo 154 solamente esa función la tiene el Gobierno

**Nacional y taxativamente le queda vedado al Congreso de la República esa función por disposición constitucional.**

En cuanto al literal b), donde se permite liberar de impuestos a insumos, materiales y equipos de los artistas, viola el artículo 154 que dice que “sólo podrán ser dictadas y reformadas por el Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos”.

El literal c) es ilegal porque desconoce la normatividad laboral, en materia de requisitos para desempeñar determinados cargos, además, de las disposiciones vigentes sobre responsabilidades e inhabilidades.

El artículo 2º que señala los aportes económicos que entrarían a conformar el Fondo en mención, es igualmente inconstitucional porque contraría la disposición arriba transcrita con relación al artículo 154, porque autoriza participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, cuando contempla que estará conformado inicialmente con el aporte presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por un valor de diez millones de pesos.

A todas luces se vislumbra la inconstitucionalidad de esta iniciativa que debió ser presentada por el Gobierno Nacional en virtud de que también la Carta Política en su artículo 136 numeral 1º, prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

“Artículo 136...

**1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades”.**

**Consideraciones finales**

Desafortunadamente esta noble iniciativa no puede concluir con una ponencia positiva por los fundamentos de carácter constitucional y legal que impiden que en mi condición de Parlamentario Ponente pueda contribuir a que se convierta en ley de la República, debido a que es ostensible su inconstitucionalidad. No obstante, que el gremio de los artistas del país merece un reconocimiento nacional por la labor encomiable que desarrolla tanto a nivel nacional como internacional, dejando muy en alto la imagen positiva de Colombia. Pero son otros los mecanismos para que se logre la consecución de una entidad que propenda por las necesidades de este sector de la sociedad para que en un futuro no muy lejano logren un merecido reconocimiento en el campo de la satisfacción de sus carencias básicas.

Con las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Representantes: Archívese el Proyecto de ley número 110 de 1996, por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear el Fondo de Ayuda Económica para el Artista Colombiano.

Vuestra Comisión,

*Antonio Alvarez Lleras,*

Honorable Representante a la Cámara

Santa Fe de Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 1996.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en nueve (9) folios útiles la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 110C de 1996 Cámara. *Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear el Fondo de Ayuda Económica para el Artista Colombiano* y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*Herman Ramírez Rosales.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1995 SENADO, 117 DE 1996 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y otros países en desarrollo, hecho en New York el 4 de febrero de 1985.*

Honorables Representantes:

Este Proyecto de ley ha tenido ya su tránsito en el honorable Senado de la República. Su contenido es la real voluntad y firme propósito de los Países No Alineados por construir una estructura propia, necesidad surgida desde el mismo momento del derrumbamiento del Muro del Berlín, en donde la bipolaridad existente Este-Oeste desapareció, dando lugar a otra situación geopolítica, Países del Norte y Países del Sur, Países Desarrollados y Países en Vías de Desarrollo.

Es por ello que Colombia, miembro y quien en la actualidad preside los No Alineados, no debe quedarse rezagado a los compromisos adquiridos desde mucho antes con sus congéneres del Sur, cuyas únicas intenciones son las de fortalecer sus lazos de amistad, aportarse recíprocamente sus conocimientos como único medio para lograr un desarrollo sólido y estructurado.

Los No Alineados deben pensar en su evolución social y económica como bloque Sur, cuya tendencia sea la de conformar un liderazgo propio, ser conscientes de que los problemas son comunes en la casi totalidad de las naciones que lo conforman, como vencer el hambre, la pobreza, las migraciones causadas por la violencia, el terrorismo, las epidemias, las guerras absurdas de origen étnico o religioso; sólo serán resueltos si son analizados y tratados como bloque sur y no como relación nortesur.

Y este estatuto marca un gran paso pues viene a constituirse en el puntal, en el primer elemento del desarrollo, como es la

Ciencia y la Tecnología. Es así como en la ponencia rendida ante el Senado, el honorable Senador Cristo da buena cuenta de los campos y proyectos que en la actualidad adelanta, todos encaminados en pos de dar un alivio y bienestar a la enorme población que conforma los Países de los No Alineados.

Por lo anterior, propongo a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de Ley número 81 de 1995 Senado, 117 de 1996 Cámara *por medio de la cual se aprueba el Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y otros Países en Desarrollo*, hecho en New York el 4 de febrero de 1985.

De los honorables Representantes,

*Lázaro Calderón Garrido.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 1996 CAMARA**

*por medio de la cual se declara un monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

La Convención para la Protección del Patrimonio Natural y Cultural de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, aprobada por el Gobierno colombiano mediante Ley 45 de 1983 compromete a los Estados partes a proteger el patrimonio natural y cultural y a la vez define cada uno de ellos y refiriéndose al patrimonio cultural dice:

**Los monumentos:** Las obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal, excepcional desde el punto de la historia, del arte o de la ciencia.

**Los conjuntos:** Grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

**Los lugares:** Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal, excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

El artículo 1º de la Convención en mención define el patrimonio cultural y natural y el artículo 4º expresa:

“Cada uno de los Estados partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio natural y cultural situado en su territorio, le incumbe primor-

dialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y cooperación internacionales de que se puedan beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.”

El artículo 5º de la Convención señala:

“Con el objeto de garantizar una protección y conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

a) Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;

b) Instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;

c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;

d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio;

e) Facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en ese campo.

Hecha mención de las normas de la Convención que se ajustan al propósito del proyecto que entramos a analizar afirmamos que el denominado Túnel de la Quiebra, ubicado en la ferrovía que une la ciudad de Medellín con el Municipio de Puerto Berrío es una obra monumental del hombre que merece los cuidados que la “Convención para la Protección del Patrimonio Natural y Cultural”, prescribe.

Esta histórica obra de ingeniería construida en dos años, siete meses y veintiún días, cuando aún no existían las precisiones modernas de la computación (hacé 70 años) perforado en el corazón de la Cordillera Central a una altitud de 1.239 metros en dos frentes de trabajo de lado y lado de la montaña y en una extensión subterránea de 3.742.20 metros con una anchura de 4 metros y una altura máxima de 3.20 metros, situada en el sudoeste antioqueño, es la manifestación perenne de la dureza de una raza que, como decía el Libertador, ha luchado contra la naturaleza y la ha sometido a golpes de martillo y de cincel.

Se dieron cuenta los antioqueños que no era práctico, económico, ni funcional dos tramos de ferrocarril entre Medellín y su puerto sobre el río Magdalena, y convinieron a iniciativa del ingeniero Alejandro López Restrepo perforar la roca en dos frentes de trabajo, que con precisión geométrica se juntaron en el interior de la montaña, acortándose de esta manera la distancia entre Puerto Berrío y Medellín con las consabidas comodidades y beneficios económicos para el desarrollo de Antioquia a principios de siglo (1929).

El articulado del proyecto, sin proponer obras faraónicas, sólo pide que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación acometa las obras de restauración del Túnel de La Quebra, al igual que la de los edificios de las estaciones del ferrocarril, en especial las de El Limón y Santiago.

Un artículo que no podía faltar en honor a la justicia, es la emisión de estampillas por parte del Ministerio de Comunicaciones, alusivas al Túnel de La Quebra y en memoria del ingeniero Alejandro López Restrepo, gestor y promotor de la obra, plasmada en su juicioso estudio de tesis de grado.

Se pide también erigir en el Municipio de Santiago, Departamento de Antioquia, una estatua en memoria y reconocimiento al ingeniero, que no contento con plasmar la obra en su tesis de grado, luchó por su realización hasta verla concluida.

En un último artículo autoriza los traslados, operaciones presupuestales, acuerdos y contratos requeridos para el desarrollo de la ley.

Hacemos un llamado al Gobierno Nacional para que se interese por el mantenimiento y conservación de estas obras majestuosas del hombre, no por su magnitud actual, sino por el momento histórico en que se realizaron.

Por las anteriores consideraciones proponemos a la Comisión Segunda de la honorable Cámara, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 146/96 Cámara, "por medio de la cual se declara un monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 1996 CAMARA, 102 DE 1996 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 4ª de 1992.*

Señor Presidente de la Comisión Séptima, honorables Representantes:

Cumplimos con el mandato que nos dio la Mesa Directiva de esa célula legislativa y pasamos a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 1996 Cámara, 102 de 1996 Senado.

**Antecedentes del proyecto**

Bajo radicación número 136 de 1995 ingresó por Cámara un proyecto de ley, cuya esencia es la misma que hoy nos ocupa. Dicho proyecto tuvo ponencia favorable, pero ante una comunicación del señor Presidente de la República al Consejo Superior de la Judicatura, donde anunciaba la presentación de dicho proyecto, la discusión del Proyecto 136/95 fue aplazada.

El proyecto gubernamental, con las firmas del Ministro de Hacienda, José Antonio Ocampo Gaviria, y el Ministro de Justicia, Carlos Eduardo Medellín Becerra, ingresó para su tránsito ordinario por el Senado de la República. Tuvo ponencia favorable de los honorables Senadores Luis Fernando Londoño Capurro y Fabio Valencia Cossio en primer debate en la honorable Comisión Séptima y su segundo debate en la plenaria de la corporación.

**Objeto del proyecto de ley**

En su Exposición de Motivos plantean los señores Ministros: "El inciso primero de la Ley 4ª de 1992 dispuso: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993".

Como se conoce, el Gobierno Nacional, en el marco de la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos de nivelación salarial, estableciendo una prima especial de un 30% sin carácter salarial, para todos los funcionarios descritos anteriormente.

Retomando la Exposición de Motivos de los señores Ministros, éstos plantean el objeto del proyecto de ley en los siguientes términos:

"En este orden de ideas el presente proyecto de ley por el cual se dictan unas disposiciones en materia prestacional tiene por objeto incluir en el ingreso base de la liquidación de las pensiones la prima sin factor salarial de los servidores públicos a que hace referencia el inciso primero del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y de los fiscales y la Fiscalía General de la Nación, que adquieren el derecho a la pensión a partir de la promulgación de la ley."

"Así las cosas, lo que se busca con este Proyecto de ley es que la pensión de jubilación se iguale en porcentaje de los ingresos laborales a las demás del resto del sector público, o sea que dicha pensión por lo menos sea equivalente al 75% de los ingresos laborales."

Los ponentes en Senado, en acuerdo con el señor Ministro de Hacienda, manteniendo la esencia del Proyecto, hicieron im-

portantes precisiones al artículo primero del citado Proyecto, precisiones que comparten los suscritos ponentes y en consecuencia dicho artículo se mantiene tal y como salió aprobado en plenaria del Senado de la República.

Con el aval del señor Ministro de Hacienda, se introduce un artículo nuevo que amplía a los rectores de universidades los beneficios de la presente Ley.

En consecuencia con todo lo anterior,

Proponemos

Désele primer debate al Proyecto de ley número 175/96 Cámara, 102/96 Senado.

*Roberto Pérez Santos, William Montes-Medina,*

Representantes a la Cámara, Ponentes.

**PROYECTO DE ARTICULADO**

Artículo 1º. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior disposición también se aplicará a los Magistrados auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Magistrados del Tribunal Nacional.

Artículo 2º. La prima técnica de los rectores universitarios establecida en el Decreto 1624 de 1991 hará parte del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, siempre que este derecho se adquiriera en el desempeño del cargo de rector de

universidad y dicha prima haga parte de la base para el cálculo de las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**CONTENIDO**

Gaceta número 525 - Miércoles 20 de noviembre de 1996

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**Págs.**

**PROYECTOS DE LEY**

Ponencia minoritaria al Proyecto de Acto Legislativo número 071 de 1996 y acumulados, por el cual se reforma la Constitución Política ..... 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 103 de 1996, Cámara, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios ..... 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 110 de 1996, Cámara, por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear el Fondo de Ayuda Económica para el Artista Colombiano. .... 4

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 81 de 1995, Senado, 117 de 1996 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países No Alineados y otros países en desarrollo, hecho en New York el 4 de febrero de 1985. .... 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 146 de 1996, Cámara, por medio de la cual se declara un monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones. .... 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 1996 Cámara, 102 de 1996 Senado, por la cual se modifica la Ley 4ª de 1992. .... 7